Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:	MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PARQUE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JACKELINE ALVARADO COLLAZOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN (IMDRI), INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN DE IBAGUÉ (INFIBAGUE), GESTORA URBANA
RADICADO:	73001-33 -33- 011-2018-00082-00

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones:[1]

*"**PRIMERO:** Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES PÚBLICOS, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (Literales d,e,g,j y l -artículo 4 de la Ley 472 de 1998).*

SEGUNDO: En cuanto al Parque Principal del Salado, ORDENA AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de precaver y reponer el mal estado, deterioro, agrietamientos y colapso de los muros, paredes, bancas o sillas, graderías y pisos (bloques incrustados en el piso) interiores y exteriores.

[1] Fols. 7-8 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: Acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles a fin de reponer el mal estado de Árboles, plantas y sus raíces, que se encuentran ubicados en diferentes puntos del parque.

CUARTO: En cuanto a la cancha donde se practican deportes-baloncesto, microfútbol y voleibol, ORDENA AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI Acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles a fin de reponer el mal estado, deterioro y agrietamiento del asfalto - pisos, para lograr su adecuado funcionamiento.

QUINTO: En cuanto a la zona de juegos infantiles, ORDENA AL MUNICIPIO e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI Acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles a fin de reponer el mal estado, deterioro de pisos (bloques incrustados en el piso), columpios, deslizadores, balancines, sube y baja, carruseles metálicos, para lograr su adecuado funcionamiento.

SEXTO: En cuanto a la fuente de agua, ORDENA AL MUNICIPIO e INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI Acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente para el restablecimiento, reparación y mantenimiento de la pileta o fuente de agua, de los sistemas de corredores de agua, de los pisos de esta o en su defecto la demolición por no representar utilidad para la comunidad.

SÉPTIMO: Disponer como pretensión autónoma, en los Artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, lo Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

OCTAVO: Condenar en costas a los demandados."

1.1.2. Hechos[2]

En esencia son los siguientes:

Afirma haber presentado petición relacionada con el mantenimiento y recuperación del parque principal del Barrio Especial del Salado de Ibagué, el cual se encuentra en mal estado y amenaza la vida, integridad y seguridad de las personas que hacen uso del espacio e instalaciones del parque.

[2] Fols. 5-7 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.

Señala que las diferentes zonas del parque presentan agrietamientos, deterioro de la capa asfáltica, fallas en el terreno, corrosión y óxido de los juegos infantiles, empozamiento de aguas, losas dañadas en la fuente y demás situaciones que aquejan a los habitantes del sector y visitantes del parque.

1.1.3. Derechos colectivos que se señalan vulnerados

Se refieren como vulnerados por la parte actora, los literales d), g), h) y l) del artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Municipio de Ibagué

El Municipio de Ibagué contestó extemporáneamente la demanda[3].

1.2.2. IMDRI[4]

El apoderado del Instituto Municipal de Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDRI se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones:

- Ausencia de legitimación en la causa por pasiva: Argumenta carecer de competencia respecto a los hechos y pretensiones del libelo introductorio, de conformidad con el Acuerdo No. 029 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual fue creado el IMDRI.

- Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido: Sostiene que no existe elemento de carácter probatorio que acredite un incumplimiento u omisión que represente una vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

- Genérica: Solicita el reconocimiento oficioso de excepciones conforme a los hechos que se prueben en el sub lite.

1.2.3. INFIBAGUÉ[5]

[3] Fols. 131 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[4] Fols. 62-79 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[5] Fols. 166-169 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.

El apoderado del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUÉ presentó oposición a las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos:

- Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido: Señala que no se demuestran de manera idónea los presupuestos del presunto daño y el nexo de causalidad.

- Carga de la prueba: Manifiesta que le corresponde a la parte actora allegar prueba, siquiera sumaria, en la que se evidencie la vulneración o amenaza a los derechos colectivos y de la acción u omisión que dio origen a la vulneración, sin embargo, no reposa prueba al respecto.

1.2.4. Gestora Urbana[6]

El apoderado de la Gestora urbana manifiesta oponerse a todas las pretensiones de la demanda, presenta como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Expresa que carece de legitimación por pasiva para satisfacer las pretensiones del medio de control incoado, toda vez que como banco inmobiliario de la ciudad no se le asignaron funciones relacionadas con las pretensiones de la demanda. Así mismo, indica que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué certificó que el parque del Barrio el Salado pertenece al Municipio de Ibagué, lo cual imposibilita la intervención directa de la entidad dada la titularidad del mismo.

1.3. Coadyuvancias

1.3.1. Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público de la Universidad de Ibagué[7]

Juan Sebastián Santofimio Bonilla, miembro de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, presentó coadyuvancia dentro del presente medio de control, afirmando que el fin de la presente acción, es la de buscar una solución consecuencia de la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por el deterioro del parque principal del barrio El Salado.

---

[6] Fols. 201-205 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[7] Fols. 144-149 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.

Así mismo, solicitó se realizara una inspección técnica al parque para valorar el estado de los estructuras infantiles y el riesgo que representan para los menores que gozan de tales instalaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 2 de marzo de 2018, según acta de reparto vista a folio 04 del archivo 1 del cuaderno principal y fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2018[8]. Posteriormente, a través de auto del 6 de junio de 2019[9] se vinculó al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUÉ y la Gestora Urbana.

El 13 de febrero de 2020[10] se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida y se decretó prueba de oficio. Finalmente, el 23 de enero de 2023[11] se corrió traslado para alegar de conclusión y el 20 de febrero del mismo año ingresó al Despacho para dictar sentencia[12].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Actor popular

Guardó silencio.

3.2. Parte accionada- Municipio de Ibagué

Guardó silencio.

3.3. Parte accionada- IMDRI

Guardó silencio.

3.4. Parte accionada- INFIBAGUÉ[13]

Reitera el apoderado que se probó la excepción de inexistencia de prueba del grave riesgo aludido, dado que no se acreditó en el plenario la presunta acción u omisión por parte del Instituto que supusiera una vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados por la parte actora. En ese sentido, manifiesta que

[8] Fols. 40-41 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[9] Fols. 154-157 archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[10] Fols. 299-305 del archivo 1 del cuaderno principal del expediente digital.
[11] Archivo 06 del cuaderno principal 2 del expediente digital.
[12] Archivo 14 del cuaderno principal 2 del expediente digital.
[13] Archivo 10 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

no es posible determinar el grado de riesgo o afectación a los derechos de la población presuntamente afectada.

En consecuencia, asevera que la accionante no cumplió con la carga de la prueba de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 para demostrar la afectación a los intereses colectivos y por el contrario, INFIBAGUÉ cumplió con todas sus funciones y competencias como se acreditó mediante informe sobre las actividades ejecutadas periódicamente al parque. Por último, nuevamente solicitó negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Parte accionada- Gestora Urbana

Guardó silencio.

3.6. Concepto del Ministerio Público[14]

El Ministerio Público mediante concepto rendido por el Procurador Judicial I- 201 Administrativo, considera que le asiste razón a la accionante para que sean salvaguardados los derechos e intereses colectivos vulnerados con el mal estado en el que se encuentra el parque principal del Barrio el Salado. En consecuencia, solicita se ordene en un tiempo razonable a la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de la entidad competente, que se ejecuten las medidas necesarias para la recuperación y mantenimiento del parque.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

¿Se vulneran los derechos colectivos invocados por la parte actora, por la presunta omisión en el mantenimiento y sostenimiento de las instalaciones y escenarios deportivos del parque principal del Barrio Especial el Salado?

4.2. Tesis del despacho

Aunque para el momento que fue presentada la demanda el parque principal del Barrio el Salado no se encontraba en buenas condiciones, entre el momento de la mencionada presentación y de la presente sentencia se restauraron sus instalaciones y escenarios deportivos, por lo que se presenta el fenómeno del hecho superado y en consecuencia se negarán las pretensiones del libelo.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial

[14] Archivo 8 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

4.3.1. La acción popular

El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° *Ibidem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los **requisitos indispensables**[15] para que proceda la acción popular son los siguientes:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

4.3.2. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos

El artículo 82 de la Constitución Política establece el deber estatal de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación para el uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

En concreto, el ordenamiento jurídico ha definido el espacio público como:

> *"(…) conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes."*[16]

Así mismo, se estableció cuáles son los elementos constitutivos del espacio público artificiales o construidos, entre ellos las "(…)*Áreas articuladoras del espacio*

[15] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el 18 de febrero de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP), Actor: Bibiana Mercedes Parra Ariza, Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y OTRO, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.
[16] Artículo 2° del Decreto 1504 de 1998.

*público y de encuentro, tales como: **parques urbanos**, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre (…)"*[17].

En lo atinente a la defensa del derecho colectivo al goce del espacio público, la Corte Constitucional sostiene que:

> *"(…)el deber de protección del espacio público tiene naturaleza compleja, puesto que está dirigido a evitar su menoscabo desde el punto de vista físico, social, cultural, urbanístico y jurídico. Esto bajo el entendido de que de la integridad del espacio público depende la existencia de un entorno común que presupone su acceso universal, la imposibilidad legal de su apropiación particular y su vínculo con la satisfacción de las necesidades colectivas. Como lo ha señalado la Corte, la consagración del deber constitucional de protección del espacio público es reflejo de la importancia que le dio el Constituyente a la preservación de los entornos urbanos y abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados. Esto contribuye tanto al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes como al aseguramiento de un entorno que permita la interacción entre las personas.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, el espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución y tiene como obligación correlativa el deber estatal de mantener su afectación al interés general, su integridad para ese uso común y la imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos. Este derecho guarda intrínseca relación con la vigencia de varias garantías superiores que requieren de espacios físicos para su desarrollo, desde la recreación y el deporte, hasta la deliberación democrática."*[18]

4.3.3. La Seguridad y Salubridad Pública

Al respecto consigna la Constitución Política:

> *"ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
>
> *Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."*

[17] Artículo 2° ibidem.
[18] C-062 de 2021, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado, coincidente con la de la Corte Constitucional, al estudiar el núcleo esencial de este derecho y más precisamente frente a los conceptos de seguridad y salubridad, ha señalado que los mismos se encuentran íntimamente ligados con el concepto de orden público, entendiéndose tal desde la perspectiva del establecimiento de condiciones mínimas que permitan el *desarrollo de la vida en comunidad*.

En tal sentido señala el antecedente del Consejo de Estado:

> *"…Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos* ***están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario****, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados."*[19]

4.3.4. La seguridad y prevención de desastres

Este derecho establecido en el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

Es así como la gestión de riesgo de desastres está definida en la ley 1523 de 2012[20] como:

> *"[…] un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible […]".*

[19] Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.
[20] Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas, demanda de los entes públicos competentes la adopción de medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación, y no solo de reacción posterior a los desastres, los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la administración pública[21].

Estas medidas en todo caso deben tomarse en un marco de razonabilidad y proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales[22].

En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) consistente en: *"(…) Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (…)"* en el sentido que propende porque las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

4.3.5. Acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su la calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre ha establecido que:

> *"EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción "francesa" de servicio público, conforme a la cual éste era*

[21] Sección Primera. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP).
[22] Ibidem.

asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurarla prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos "son inherentes a la finalidad social del Estado", pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibidem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibidem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230).De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama "bienes meritorios", exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (…) (Subrayado fuera de texto)".

4.3.6. Defensa del patrimonio público

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común. Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales[23].

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

"…Este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

[23] RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

> *Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad"*[24].

De cita realizada, se deriva que la defensa del patrimonio público tiene como finalidad, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

V. CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que los derechos colectivos consagrados en los literales d, e, g, j y l del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, están siendo presuntamente vulnerados por los accionados, toda vez que el parque principal del Barrio el Salado se encuentra en grave deterioro y sin intervención de las autoridades competentes a pesar de haberles puesto en conocimiento la situación. Así entonces, arguye que la población adulta e infantil que visita y hace uso de las instalaciones del parque se encuentran en peligro por el mal estado de las mismas. Destaca la parte actora que los suelos se encuentran agrietados, los juegos infantiles oxidados y la fuente presenta estancamiento de aguas lluvias; señala entonces que todo lo anterior transgrede los derechos colectivos de la comunidad y expresa que se requieren medidas de mantenimiento y restauración para cesar la vulneración.

Al respecto, las entidades accionadas exponen que no existe infracción a los derechos colectivos y subrayan que tampoco fue demostrada al interior del proceso, por tal motivo argumentan que no se les puede atribuir responsabilidad. Antes bien, algunos vinculados enfatizan no ser competentes respecto al mantenimiento del parque y otros recalcan haber adelantado todas las acciones dentro de sus funciones para el cuidado y sostenimiento del mismo.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a analizar como problema jurídico si existe o no amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos indicados por la parte actora, de conformidad con lo manifestado en la demanda, en las contestaciones y a lo efectivamente probado en el expediente, y en caso afirmativo establecer la entidad responsable de su afectación o amenaza.

---

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

Como prueba de la supuesta vulneración, la accionante aportó con el escrito de la demanda material fotográfico[25] en el que se evidencian grietas en las jardineras, fractura de la capa asfáltica y ladrillos del suelo, deterioro y oxidación del parque infantil y empozamiento de aguas con basura.

No obstante, este Despacho ordenó, como prueba de oficio[26], a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué la realización un informe técnico detallado sobre el estado del parque, el cual fue visitado el 17 de febrero de 2020 por la Ingeniera Sandra Yolima Rodríguez y el asesor jurídico Alejandro Giraldo, quienes incorporaron al documento fotografías[27] de los diferentes escenarios deportivos y espacios del parque principal del Barrio el Salario, en ellas se aprecian suelos en buen estado, gimnasio biosaludable y juegos infantiles en apropiadas condiciones, cancha múltiple y jardineras sin grietas.

Por lo tanto, no se observa un daño, amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad, pues se aprecia el parque principal del Barrio Especial el Salado en adecuadas condiciones para el uso y disfrute de los habitantes del sector y sus visitantes. Adicionalmente, se pudo corroborar el estado del parque a través de la herramienta digital[28] *Google Earth*[29], en la cual coinciden las condiciones de las instalaciones con lo presentado en las imágenes incluidas en el informe de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué.

Por otra parte, en lo que respecta al mantenimiento y poda de zonas verdes del parque, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUÉ aportó al plenario informe técnico de silvicultura[30], elaborado por el asesor de silvicultura urbana, el Ingeniero Oscar Guerrero Rodríguez, quien manifestó que se le realizan periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza de conformidad con las funciones que establece el Decreto 0183 del 23 de abril de 2001[31]. En virtud de lo anterior, no se exhibe una acción u omisión por parte de INFIBAGUÉ que vulnere los derechos colectivos invocados por la parte actora.

---

[25] Fols. 22-33 archivo 1, cuaderno principal del expediente digital.

[26] Fol. 305 archivo 1, cuaderno principal del expediente digital.

[27] Fols. 309-311 archivo 1, cuaderno principal del expediente digital.

[28] La Corte Constitucional ha reconocido el uso de nuevas tecnologías en el ámbito probatorio, se han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios provenientes de plataformas o aplicativos virtuales. Son consideradas como "pruebas electrónicas" los mensajes de texto(MSM), capturas de pantalla del aplicativo Whatsapp, correos electrónicos, Google Maps, Google Earth, entre otros. Sentencia T-043/20.

[29]https://earth.google.com/web/search/parque+principal+el+salado+ibagu%c3%a9/@4.44937851,-75.14524855,958.20001221a,0d,60y,82.01167768h,80.7287308t,or/data=CigiJgokCSbDpqzCuURAEbuf-68ruURAGYfJSFLpqlTAIc-kMMXLq1TAIhoKFmE3N1dUWGxTSHc4TGZuUmh6WVVyeXcQAg?hl=es-419

[30] Fols. 196-200 archivo 1, cuaderno principal del expediente digital.

[31] "Por medio del cual se crea un establecimiento público del orden municipal denominado instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ y se ordena su función con la empresa de servicios públicos de Ibagué-ESPI-E.S.P".

En virtud de lo indicado, avizora este Despacho que en el caso *sub judice* se presenta carencia actual del objeto, fenómeno cual *"tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones."*[32].

En concreto, se configura el hecho superado, figura originalmente aplicable en la acción de tutela y que *"tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante*"[33].

Así pues, frente al hecho superado el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*
>
> *Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*
>
> *Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad(…)"*[34]

---

[32] Consejo de Estado, Sentencia del 04 de septiembre de 2018, Rad. 05001-33-31-004-2007-00191-01, C.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.
[33] Sentencia T-054/20.
[34] Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP) del 25 de agosto de 2016. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por lo ende, de lo allegado al acervo probatorio con la demanda quedó claro que el parque principal del Barrio Especial el Salado, se encontraba en deplorable estado al momento de iniciado el presente medio de control. En tal sentido, se observaba una amenaza a los derechos e intereses colectivos dado el riesgo que representaban el estado de los diferentes escenarios deportivos para la comunidad, sin embargo, entre la presentación de la demanda y la sentencia, se evidencia que las condiciones del parque cambiaron.

Como se puntualizó anteriormente, en el 2018 se incorporaron fotografías del parque principal del Barrio Especial el Salado en el que se revelaba el lamentable estado de sus instalaciones, empero, para el 2020 con el informe de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué se hace visible que los escenarios fueron restaurados y las circunstancias que daban origen a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos desaparecieron en el transcurso del trámite de la acción, satisfaciendo así las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que, las diferentes instalaciones de las cuales se solicitaba la implementación de medidas tendientes al mantenimiento y recuperación se encuentran en buenas condiciones según lo probado al interior del proceso, puesto que el parque infantil fue renovado y ya no presenta oxidación, la cancha múltiple fue restaurada y no se evidencian grietas, la fuente fue retirada y los árboles y plantas son podados periódicamente.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción "inexistencia de prueba de grave riesgo aludido", propuesta por el IMDRI e INFIBAGUÉ, no puede prosperar en vista que al momento de presentar el medio de control sí existían circunstancias que causaban una amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos, la cual inicialmente fue acreditada.

Respecto a la carga de la prueba, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la ley 472 de 1998, encontró ajustado a la Constitución, que se aplicase en esta clase de asuntos el principio de la carga de la prueba en el actor popular, pues teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resultó admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado, advirtiendo que esta carga no era desproporcionada, en la medida que el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria.

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 3 de septiembre de 2009[35], para exponer los siguientes planteamientos sobre el tema:

> *"En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda. Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones de las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". "*

Teniendo en cuenta que, la accionante aportó con el escrito introductorio las pruebas que tenía a su alcance acerca del mal estado del parque principal del Barrio el Salado y por consiguiente, la vulneración a los derechos colectivos que afrontaba la comunidad dio cumplimiento a su deber con la carga de la prueba. En consecuencia, no fue probada la excepción "carga de la prueba", planteada por INFIBAGUÉ.

Por todo lo anterior, las pretensiones del actor respecto al mantenimiento del parque principal del Barrio Especial el Salado no tienen vocación de prosperidad, pues fueron satisfechas durante el trámite del medio de control, configurando la carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

VI. DE LA CONDENA EN COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar que al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil, entiéndase hoy el Código General del Proceso, y que en tratándose del demandante solo puede ser condenado a pagarlas, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, situación que no se vislumbra en el presente caso, por tal razón no habrá condena en costas.

---

[35] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 03 de septiembre de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación No. 85001-23-31-000-2004-02244-01 (AP).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los accionados.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Jackeline Alvarado Collazos en contra del Municipio de Ibagué, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUÉ, el Instituto Municipal de Deporte y la Recreación de Ibagué-IMDRI y la Gestora Urbana de Ibagué.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITASE** copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

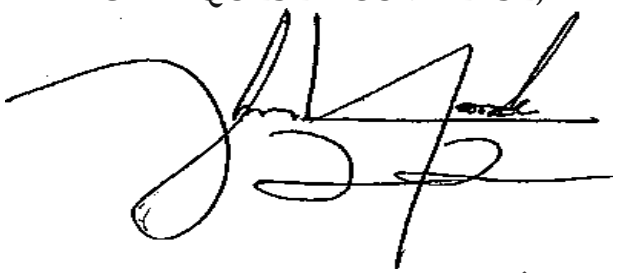

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez